



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 015 -2017-MPH/GM

Huancayo, 30 OCT 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente 59879-P-2017 incoado por la Empresa Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L. representado por su Gerente General Orlando Wilfredo Bendezú Zorrilla, quien interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0338-2017-MPH/GPEyT de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e Informe Legal N° 785 -2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente 59879-P-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, la Empresa Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L., representado por su Gerente General Orlando Wilfredo Bendezú Zorrilla, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0338-2017-GPEyT de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, bajo los argumentos que en ella se exponen;

Que, mediante Resolución de Multa N° 0338-2017-GPEyT de fecha 01 de agosto de 2017, se dispone la sanción del 200,00 % de la UIT equivalente al monto de S/. 8,100.00 soles "por desacato a la orden de clausura, con código de infracción GPET .25 al establecimiento ubicado en el Psje. Los Angeles N° 151-161;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que el "Principio de Legalidad" nos indica que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, dando trámite al recurso presentado, se puede advertir que la incomodidad del Gerente General de la Empresa Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L. nace a partir de la notificación de la Resolución de Multa Administrativa N° 0338-2017-GPEyT de fecha 01 de agosto de 2017 donde se resuelve hacer efectiva la SANCION PECUNIARIA impuesta a Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L con giro "PISCINA" cuyo monto asciende a la suma de S/. 8,100.00 soles;

Que, revisado los argumentos esbozados por el administrado cuestiona la formalidad en la emisión de la Papeleta de Infracción toda vez que aduce que la misma adolece de vicios trascendentales para su validez que la hacen insubsistente, por lo que cuestiona de que conforme al artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM exige que el fiscalizador o el inspector de cada unidad orgánica debe encontrarse debidamente identificado con DNI y acreditado por la autoridad competente, con fotocheck o cualquier otra identificación indubitable, por lo que en el presente caso el fiscalizador ha consignado su nombre en la Papeleta de Infracción N° 000061 solo como Jose Luis Cordova Ch, y del cual no identifica plenamente al fiscalizador por no colocar los datos de identificación completos referido a nombres y apellidos completos, del mismo modo señala que el rubro de sanciones se ha consignado como clausura complementaria "CLAUSURA DEFINITIVA" debiendo ser solamente DENUNCIA PENAL tal como lo señala el Código de Infracción GPET 25 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, por lo que en esta observación señala que esta tipificación fue errónea y que por consiguiente contiene vicios procedimentales que hace que la referida papeleta resulte nula y sin validez formal, por lo que teniendo estos vicios la Papeleta de Infracción no podría servir de base para la expedición de la resolución de multa, en consecuencia, solicita Nulidad de la referida resolución;

Que, bajo lo argumentado por el administrado cabe opinar lo siguiente, que teniendo en consideración la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 862-2017-MPH/GPEyT del 17 de mayo de 2017 donde se hace efectiva la clausura temporal por 60 días al establecimiento intervenido, pues es menester recordar al administrado de que la sanción deviene por desacato a la orden clausura esto quiere decir que tiene pleno conocimiento de la comisión de la infracción, incluso en reiteradas ocasiones ha demostrado desobediencia y desacato a la Autoridad Municipal, evidenciándose el menosprecio del ciudadano en respetar y cumplir las normas municipales de su jurisdicción, asimismo los argumentos esbozados solamente se basan en aspectos formales mas no de fondo, por lo que no invalidan sustancial de la Papeleta de Infracción, de igual forma se tiene bien tipificado la infracción, en cuanto a los errores materiales, tales como el apellido maternos del fiscalizador, y la descripción de la sanción no invalidan tampoco la papeleta de infracción, por no ser trascendentales. Además, es imprescindible señalar que el personal de la Municipalidad ha actuado dentro de sus funciones y competencia, respetando las normas legales pertinentes, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa del ciudadano, reiterándole que el mismo tiene pleno conocimiento de su infracción, conforme se desprende de los actuados;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 51.-2017-MPH/GM

Que, teniendo en cuenta los considerandos expuesto, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el conductor procedió a reabrir su establecimiento sin cumplir con las observaciones señaladas en la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 862-2017-MPH/GPEyT de fecha 17 de mayo de 2017, por lo que es menester señalar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no acato el cierre temporal del local comercial mencionado, por la falta de licencia de funcionamiento y sin la debida autorización sanitaria en el acto de inspección.;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura entre otros;

Que, de igual forma la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por el fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Huancayo. Por lo tanto, al no cumplir el local con la clausura temporal del local comercial, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM (RAISA);

Que, finalmente, en el presente caso la conducta infractora ha sido constatada, asimismo cabe recordar a al administrado que la multa es una SANCIÓN ONEROSA, que se impone ante el incumpliendo de una disposición legal reglamentaria, que en este caso consiste en una prohibición de naturaleza administrativa; asimismo el derecho administrativo sancionador, la aplicación de la sanción solo obedece a criterios objetivos, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que en el presente se ha actuado conforme a Ley. En consecuencia, la resolución impugnada ha sido emitida dentro los requisitos de validez contemplados en el cuerpo legal citado, por lo que en consecuente el recurso interpuesto por el administrado debe ser declarado INFUNDADA y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Perú Sabores Ritmo y Sabor E.I.R.L. representado por su Gerente General Orlando Wilfredo Bendezu Zorrilla, contra la Resolución de Multa N° 00338-2017-MPH/GPEYT de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - SATH, prosiga con las acciones de cobranza de la Resolución de Multa N° 00338-2017-GPEyT de fecha 01 de agosto de 2017.

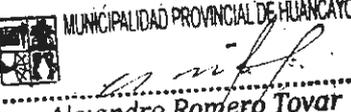
ARTÍCULO TERCERO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de ley.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - SATH

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL